

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 1160

PROCESO No. 76001-33-33-011-2015-00026-00
DEMANDANTE: ESNEIDER GUERRERO MONTOYA
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

En el presente asunto, advierte el Despacho que se encuentra pendiente por celebrar la continuación de la audiencia de pruebas, la cual se dejó suspendida desde el 8 de mayo de 2017, a la espera de la práctica del dictamen pericial y de las pruebas documentales decretadas y solicitadas mediante oficios.

Revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

En cuanto a la prueba pericial decretada, a folio 54 del expediente figura el oficio No GRCOPPF-DRSOCCDTE-05903-C-2017, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual solicita los anexos respectivos para emitir el dictamen pericial.

El Oficio fue puesto en conocimiento de las partes en la audiencia de práctica de pruebas del 8 de mayo de 2017, tal como consta en acta de audiencia visible a folios 55 a 57, diligencia en la cual se encontraba presente el apoderado de la parte demandante.

Con posterioridad a esa fecha, no obra prueba en el expediente de actuación alguna por cuenta de la parte demandante, que acredite el cumplimiento de lo solicitado mediante oficio No GRCOPPF-DRSOCCDTE-05903-C-2017, habiendo transcurrido más de tres (3) años de dicha solicitud, conocida por la parte demandante desde el 8 de mayo de 2017.

Así las cosas, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, por lo que se ordenará a la parte demandante, se sirva remitir los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de aplicar el desistimiento tácito frente a la solicitud de prueba pericial.

Adicionalmente, se observa que mediante auto 771 del 24 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó requerir a la parte demandante para que diera cuenta del trámite de los oficios mediante los cuales se solicitó la prueba documental decretada mediante auto 094 proferido en audiencia inicial del 1° de febrero de 2017, so pena de decretar el desistimiento.

En respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, a folios 79-98 y 105-108, reposan sendos memoriales del 9 de octubre y del 18 de diciembre de 2019 respectivamente, aportados por el apoderado de la parte demandante, junto con las respectivas constancias de trámite de los oficios, que dan cuenta del cumplimiento de la carga procesal, por lo que resulta del caso requerir por última vez, al señor Teniente Coronel ALFREDO GARZÓN BOHÓRQUEZ, Comandante del Batallón de Infantería N° 8 “Batalla de Pichincha”, para

que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la entrega del oficio que para el efecto deberá librarse, se sirva dar respuesta al Oficio J11-603-2015-0026-00 del 16 de junio de 2017, remitido por el Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS, Comandante del Distrito Militar N° 17, con Oficio 257 del 11 de diciembre de 2019, advirtiéndole de las sanciones por incumplimiento, establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante se sirva remitir los documentos necesarios para la práctica del dictamen pericial, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de aplicar el desistimiento tácito de la solicitud de prueba pericial.

SEGUNDO: REQUERIR al señor Teniente Coronel ALFREDO GARZÓN BOHÓRQUEZ, Comandante del Batallón de Infantería N° 8 “Batalla de Pichincha”, para que en el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la entrega del oficio que para el efecto deberá librarse, se sirva dar respuesta al Oficio J11-603-2015-0026-00 del 16 de junio de 2017, remitido por el Mayor JUAN MANUEL JAIMES ROJAS, Comandante del Distrito Militar N° 17, con Oficio 257 del 11 de diciembre de 2019, so pena de imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **LIBRÉSE** líbrese el oficio correspondiente, el cual será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante, quien dará cuenta de su trámite dentro de los (5) días siguientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5509120738374442094ede189d8ce0dd20e6f0e7e1e5587ff66c49288f7d0c77

Documento generado en 23/11/2020 04:17:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE
CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO:	1090
RADICACION:	76001-33-33-011-2018-00270-00
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA ZULUAGA SOLARTE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO

Santiago de Cali, 23 de noviembre de dos mil veinte (2020).

Dentro del proceso de referencia la apoderada de la parte demandada Municipio de Santiago de Cali, presenta recurso de apelación frente a la sentencia No. 51 del 9 de julio de 2020, por lo que correspondería dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 192 inciso 4 de la ley 1437 del año 2011, el cual dispone:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria...”

No obstante, el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, *“Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001”* establece en el Parágrafo 1 del artículo 2, lo siguiente:

“Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.”

(...)

Bajo estas premisas no es posible instar a las partes a un acuerdo conciliatorio, pues los asuntos de carácter tributario no son conciliables, conforme a lo establecido en la norma en cita.

Así las cosas y teniendo en cuenta que el recurso de apelación fue presentado y sustentado dentro de la oportunidad legal, en los términos de los artículos 243 y 247 C.PA.CA., el despacho procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Cali.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

RESUELVE

1. CONCÉDESE, el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de la sentencia No. 51 del 9 de julio de 2020, interpuesto por la parte demandada.

2. ENVÍESE el expediente a dicha Corporación para que se surta el recurso de alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

Juez

Firmado Por:

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2599e5e166c64cd5f483b9dbef07e6958d3ec1a9a069ad044ce58b993ac426e6

Documento generado en 23/11/2020 04:16:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>